



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00816-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento del Despacho mediante auto del 23 de mayo de 2022, esto es, aportando la evidencia de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, se accederá a tener notificado personalmente al demandado vía correo electrónico, como puede corroborarse en el siguiente enlace:

[13AllegaConstanciaNotificacionYSolicitudSeguirAdelante.pdf](#)

Así las cosas, se allega la constancia de envío por mensaje de datos del mandamiento de pago ejecutivo, remitido a la dirección electrónica del demandado William de Jesús Escobar Restrepo, diligenciado en la forma prescrita por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, téngase al citado demandado notificado personalmente, conforme se detalla a continuación:

Envío mensajes de datos:	30/03/2022
Notificada:	01/04/2022
Traslado demanda (10 días):	04/04/2022- 22/04/2022

En ese orden de ideas, mediante auto del 27 de octubre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Aunado a ello, se tiene que, el demandado se notificó personalmente, como se indicó inicialmente, quien dentro del término del traslado no emitió pronunciamiento de la demanda, ni propuso excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Es por lo anterior que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 27 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$1.609.700.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

145

LiG

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7dfab082e98fc1bb0c82793296aed72892d33230d65f3260d86b4305faf3d0**

Documento generado en 19/08/2022 01:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>